SILVA ROMO

Diputado Local

H. CONGRÉSO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

2 4, ANO DEL REGONOCIMENTO

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO O AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS CoV2 COVID19"

Oficio No. LXIV/LASR/033/2021

San Raymundo Jalpan, Oaxaca 27 de julio de 2021.

PODER LEGISLATIVA DEL ESTADO DE AAXAGA LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

2.7 JUL. 2021 13.31 V

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIO

El que suscribe Luis Alfonso Silva Romo. Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCCION XVI DEL ARTICULO 3, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 80, AMBOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA FRACCCION XVI DEL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP LUIS ALFONSO SILVA ROMO
DISTRITO XIV

DIV. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

Calle 14 Oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C. P. 71248. Tel. 5020200 y 5020400 Ext. 3511 Part. 951 192 7104



DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE:

El que suscribe LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. someto a la consideración de ésta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCCION XVI DEL ARTICULO 3, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 80, AMBOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA FRACCCION XVI DEL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; basándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Grupos Parlamentarios aparecen por primera vez en México con la reforma política de 1977, basado en la adición de un tercer párrafo del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en de diciembre de 1977 que dispone: La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a



efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, esta disposición se ha conservado sin que haga referencia al senado de la república.

Según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios¹, un grupo parlamentario es *el conjunto de parlamentarios (diputados o senadores) vinculados políticamente, que ejercen influencia en la asamblea, parlamento o congreso.*

En ese orden de ideas, el artículo 70, refiere que el Congreso tiene facultad para expedir la ley orgánica que regula su estructura y funcionamiento internos y reconoce la existencia de los grupos parlamentarios como formas de organización que pueden adoptar los diputados con igual afiliación de partido, entendiendo que los mismos coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camerales y además, de esta manera contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las deliberaciones en la que participan sus integrantes, *el grupo parlamentario puede ser considerado como la expresión parlamentaria de un partido político, expresión que está asegurada por los dirigentes de este partido o en estrecha relación con ellos².*

Para que sea plausible el cumplimiento de los fines de los grupos parlamentarios es necesario que los grupos parlamentarios estén constituidos por un número mayor de diputados que ahora pueden integrarlos (2). ya que este número limitado de integrantes no permite los objetivos de los grupos en realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, y contribuir a orientar y estimular la formación de

¹ BERLÍN VALENZUELA, Francisco (Coord.), Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, MIGUEL ANGEL PORRÚA, México, 1998, p. 334

² 1 COLLIARD, Jean-Claude, Les régimes parlamentareis contemporains, Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, Francia, 1978, p. 210.



criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes, lo cual se optimiza sí los grupos parlamentarios se encontrasen constituidos por al menos 5 diputadas o diputados, lo cual ya ha sucedido en la legislatura próxima pasada y al ser un número impar, permite que las deliberaciones al interior de los grupos parlamentarios no tuviesen empates en votaciones internas.

Así también. esta cantidad ínfima establecida para constituir un grupo parlamentario estorba a la función e integración de la Junta de Coordinación Política, ya que esta funciona como un órgano para alcanzar acuerdos y conducción política de las tareas legislativas y sus decisiones se toman en base al voto ponderado de sus integrantes, es decir, cada voto de sus integrantes vale tanto como los que integran sus grupos parlamentarios, por lo que es impráctico que dicha junta cuente con algún miembro que solo representa un voto en un órgano que propicia acuerdos de mayorías considerando racional y razonablemente a las minorías, sin que sea óbice a lo anterior hacer notar que lo anterior no obstaculiza el encargo de los demás tribunos que no alcancen dicha representación al intervenir directamente en las decisiones como parte del pleno, que es la máxima autoridad del Congreso Local, al respecto, el máximo tribunal jurisdiccional se ha pronunciado claramente:

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE LA PREVÉ, NO ATENTA CONTRA EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, LA REPRESENTACIÓN POPULAR O LA INSTAURACIÓN DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO AL INTERIOR DEL INDICADO CONGRESO (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL 13 DE ENERO DE 2005).

El citado precepto al no prever la participación de los diputados únicos de partido al interior de la Junta de Coordinación Política, como lo establecía el propio precepto antes de su reforma, no atenta contra el ejercicio de la soberanía del pueblo, la representación popular o la instauración de un sistema democrático al interior del Congreso Local, pues aun con esa exclusión existe un estado de gobernabilidad plural que opera mediante el



consenso de los diputados en las sesiones de Pleno, amén de que la representación popular depositada en el Congreso no se vulnera por el hecho de que los diputados únicos de partido hayan sido excluidos de la integración de la referida Junta, pues las decisiones que se adoptan en este órgano no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que el Congreso tiene conferidas en la Constitución Local, sino que se trata de funciones que tienen por objeto que la Junta coadyuve con el Pleno a través de la búsqueda de acuerdos entre los diputados para la mejor realización de sus fines³.

Ahora bien, la libertad configurativa del poder reformador local se encuentra limitado por el mandato constitucional de constituir grupos parlamentarios según su afiliación de partido, ⁴ lo cual no se cumple en las disposiciones normativas que rigen la estructura y organización del congreso local, esto es así ya que el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca permite inconstitucionalmente que se constituyan grupos parlamentarios vulnerando este mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO:

PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCCION XVI DEL ARTICULO 3, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 80, AMBOS DE LA LEY

³P. XL/2008, 9ª. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 710. Énfasis propio.

⁴ Artículo 70.



ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80. Se podrá constituir un solo Grupo Parlamentario por cada instituto político representado en el Congreso, y será requisito indispensable que lo integren cuando menos **cinco** Diputados de la misma filiación.

DEROGADO

(…)

 (\ldots)

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Fracciones I a la XV (...)

XVI. Grupo Parlamentario: Forma de organización que adoptan los Diputados con igual filiación partidista, estableciendo el mínimo de **cinco** integrantes para ser constituido, con objeto de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

SEGUNDO. - SE REFORMA LA FRACCCION XVI DEL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Fracciones I a la XV (...)

XVI. Grupo Parlamentario: Forma de organización que adoptan los Diputados con igual filiación partidista, estableciendo el mínimo de cinco integrantes para ser constituido, con



objeto de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Dadas las atribuciones ya conferidas y recaídas en los actuales miembros de la presente legislatura, no será aplicable a los integrantes de la misma.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de julio de 2021.

"EL RESPETO AL DERFEHO AJ NOGLE LA LAZ"

H. CONGRESO DEL ESTABO DE GAZACA

LXIV LEGISLATURA

DIP EUIS ALFONSO SILVARIGMO

DIPUT DO LUIS ALFONS